



TRASLADO DE EXCEPCIONES

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-012-2019-00249-00
Demandante	Seguros del Estado S.A.
Demandado	UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ

SECRETARIA

VENCE TRASLADO: cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las 5:00 p.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ

SECRETARIA

De: Margarita Maria Rodriguez Mera

Enviado: viernes, 17 de julio de 2020 4:16 p. m.

Para: Juzgado 12 Administrativo - Bolivar - Cartagena

CC: EUCLIDES CAMARGO GARZÓN; adriana.santos@segurosdelestado.com;

jherrera@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; Yaren Lorena Lemos Moreno; Irma Luz Marin Cabarcas

Asunto: Radicación contestación demanda Exp. 13001-33-33-012-2019-00249-00

Señores

Juzgado Décimo Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena
Ciudad.

MARGARITA MARIA RODRIGUEZ MERA, identificada civil y profesionalmente con Cedula de Ciudadanía No. 45.688.374 de Cartagena y T.P. No. 113.425 del C.S. de la J., actuando como apoderado especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por la Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), de acuerdo con el artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia, la cual fue notificada a esta entidad vía correo electrónico el día 19 de febrero del 2020.

Igualmente en aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020, envío copia de este escrito y de sus documento soportes, al buzón electrónico de la parte demandante, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría.

DATOS DEL PROCESO:

Juzgado	JUZGADO DECIMO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-012-2019-00249-00
Demandante	SEGUROS DEL ESTADO
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN

Margarita Maria Rodriguez Mera

Abogada Representación Externa

División de Gestión Jurídica

Dirección Seccional Aduanas Cartagena

Manga Calle 28 N° 25-76 3ª Avenida

PBX: 6700111

Mrodriguez3@dian.gov.co

Cartagena – Bolívar



“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co, donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Señora Juez:

SANDRA MILENA ZUÑIGA HERNANDEZ

Juzgado Décimo Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena

REFERENCIA:	EXPEDIENTE	13001-33-33-012-2019-00249-00
	DEMANDANTE	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
	MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	2191

MARGARITA MARIA RODRIGUEZ MERA, identificada civil y profesionalmente con Cedula de Ciudadanía No. 45.688.374 de Cartagena y T.P. No. 113.425 del C.S. de la J., actuando como apoderado especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por la Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), de acuerdo con el artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia.

LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien delegó de acuerdo con la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014 modificada por la Resolución 74 del 9 de julio de 2015, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **JOSÉ ANDRÉS ROMERO TARAZONA** y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

La delegada del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales es la doctora **ALBA MÓNICA RAMÍREZ OSORIO** Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), asignada como tal mediante Resolución 07401 del 28 de septiembre de 2017, quien se encuentra domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

El suscrito es el apoderado judicial de la demandada de acuerdo con poder especial que se anexa al presente escrito de contestación de la demanda y me encuentro domiciliado en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

I. EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

La Sociedad demandante plantea las siguientes pretensiones en el cuerpo de la demanda:

- Se Declare la nulidad, en todas sus partes, de la resolución sanción número 215 de 1 de febrero de 2019 por la cual impone sanción al importador INGENIERIAS TRITURADOS Y CONCRETOS S.A por el incumplimiento de sus obligaciones aduaneras en relación con el régimen de importación temporal a largo plazo autorizado mediante declaración de importación número 07500260601560 del 4 de abril de 2013, aceptación número 48201300131724 de la misma fecha y levante número 482013000111845 del 11 de abril de 2013.
- En consecuencia, declare la nulidad de la resolución número 1092 de 23 de mayo de 2019 por la cual resuelve recurso de reconsideración y confirma la resolución sancionatoria número 215 de 1 de febrero de 2019.
- En todo caso, que se declare la nulidad del artículo CUARTO de la Resolución sanción número 215 de 1 de febrero de 2019 por la cual ordena la efectividad de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales número 11-43- 101002472 con fecha de vigencia desde el 10 de abril de 2013 hasta el 20 de abril de 2018 por valor de \$ 45.800.000 y se exonere de cualquier pago a mi poderdante.

La Entidad se opone a la totalidad de las pretensiones del accionante y solicita que no se acceda a las mismas por improcedentes, en atención a que no tienen fundamento fáctico ni jurídico para prosperar, dado que los actos administrativos cuya nulidad se pretende fueron proferidos con estricto apego a la ley y no se ha causado al demandante perjuicio alguno que deba ser restablecido por la Entidad. De igual manera se solicita al Sr. Juez condenar a la sociedad demandante al pago de las costas procesales y agencias en derecho derivadas del proceso contencioso, tal y como quedará señalado en el acápite de peticiones.

EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

HECHO PRIMERO: Es cierto. Sin embargo, al momento de detallar la descripción de la mercancía incurre en un error frente al modelo de la misma, siendo lo correcto anotar que el Modelo es RB688S// 99MA y no RB68B//99MA como el apoderado de la parte demandante lo señala.

HECHO SEGUNDO: Es cierto.

HECHO TERCERO: Es cierto. No obstante, no se indica de manera completa el objeto de la garantía, el cual puede verificarse de la copia simple de la misma que obra en el expediente que será aportado como prueba, con la contestación de esta demanda

HECHO CUARTO: Es cierto.

HECHO QUINTO: Es cierto

HECHO SEXTO: Es cierto.

HECHO SÉPTIMO: Es cierto.

HECHO OCTAVO: Es cierto.

HECHO NOVENO: Es cierto.

HECHO DÉCIMO: Es cierto.

HECHO DÉCIMO PRIMERO: Es cierto.

HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto. Aunque en este punto manifestamos que, con la actuación adelantada, estando dentro de las facultades legales, la misma entidad verificando los principios generales que deben regir nuestras actuaciones, como es la tipicidad, legalidad y siendo garantistas, hace el control de su actuación, redireccionándola y enfocándola dentro de la causal correcta para el momento de los hechos, permitiendo con ello, la expedición de un acto en derecho y en respeto a la norma legal.

HECHO DÉCIMO TERCERO: Parcialmente cierto. Pues manifiesta el demandante que el numeral por el cual se ordena la nueva apertura del expediente es el 2.1 del Art. 482-1 del Decreto 2685 de 1999, siendo lo correcto el numeral 1.2, tal y como logra verificarse en el auto 1506 del 6 de marzo del 2018.

HECHO DÉCIMO CUARTO: Parcialmente cierto, aun cuando las fechas corresponden a las de apertura del nuevo expediente, en virtud de lo ordenado por norma, no puede indicarse que esta reactivándose la investigación, pues lo que se estaba surtiendo es el tema documental y administrativo que conlleva la conformación de un expediente y su reparto.

HECHO DÉCIMO QUINTO: Es cierto. Sin embargo, es fundamental precisar a su Señoría, que el momento de la expedición del requerimiento especial aduanero, cuando hacemos el control del régimen es fundamental establecer el estado del proceso y el correspondiente cumplimiento de las obligaciones previstas dentro del Régimen, para determinar cuál debe ser el numeral a aplicar, pues tal y como se manifiesta, en el acto administrativo que ordena el archivo y posterior reapertura de la investigación, en el momento de la expedición del Requerimiento especial Aduanero No. 729 del 22 de diciembre del 2017, no se había hecho exigible la finalización del Régimen, por lo que, en ese momento, no podía endilgarse tal conducta al Importador.

HECHO DÉCIMO SEXTO: Es cierto.

HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: Es cierto.

HECHO DÉCIMO OCTAVO: Es cierto.

HECHO DÉCIMO NOVENO: Es cierto.

HECHO DUODÉCIMO: Es cierto, frente al recurso de reconsideración interpuesto, no obstante, los argumentos presentados por la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. no lograron demostrar que en el presente caso que hubiera operado la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro puesto que tal y como se establece dentro de estos, los hechos no ocurrieron por fuera de la vigencia de la póliza.

HECHO DUODÉCIMO PRIMERO: Es cierto.

Se precisa que los hechos expuestos en el libelo de la demanda no desvirtúan la legalidad de los actos administrativos demandados.

II. EXCEPCIONES PREVIAS.

A la luz de lo expuesto en el numeral 3 del artículo 175, de la ley 1437 de 2011, en la contestación de la Demanda deben consignarse las excepciones que se pretendan hacer valer.

NO SE AGOTO SEDE ADMINISTRATIVA

Si bien, la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, interpuso a través de apoderado, recurso de reconsideración contra la Resolución Sanción 215 de febrero 1º. de 2019, mediante escrito No. **000E2019900199 radicado el 15 de febrero del 2019**, encontramos que este, solo se limita a plantear la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro al amparo del artículo 1081 del Código de Comercio, argumentos frente a los cuales la administración se pronunció y con los cuales defendió la legalidad de su acto administrativo, en este sentido, consideramos que no deben ser analizados los nuevos argumentos planteados en la demanda por el accionante.

La sede Administrativa se estructura a partir del uso de los recursos ordinarios establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en los procedimientos especiales, esta tiene en primera instancia una finalidad de contradicción y en segunda instancia constituye un mecanismo de control al interior de la propia Administración y se agota cuando contra el acto no procede recurso alguno, o cuando los recursos interpuestos se hayan decidido o cuando el acto quede en firme por no haberse interpuesto los recursos de reposición o de queja.

Pero, de otra parte, debe advertirse que el agotamiento de la Sede Administrativa constituye un requisito de procedibilidad de la acción de nulidad contra un acto administrativo particular, como expresamente lo establece el artículo numeral 2 del artículo 161 del CPACA.

Lo anterior es requisito indispensable para que el acto administrativo se estructure en forma ajustada a los presupuestos procesales y pueda ser ejecutado; por ello una vez notificada la actuación se le da al interesado la posibilidad de discutir y controvertir la decisión a fin de obtener una respuesta.

Conviene exponer apartes de la Sentencia expedida por el consejo de Estado el 6 de Julio de 2001.

“En los términos del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, los actos administrativos quedarán en firme cuando contra ellos no se interpongan los recursos o se renuncie expresamente a ellos.

Así en el caso que ocupa la atención de la Sala, es un hecho irrefutable la firmeza de Resolución de Rechazo Definitivo No.060 de 1996, acaecida como consecuencia de

no haber sido interpuesto el recurso de reconsideración concedido por ésta, tal como legalmente se desprende del artículo citado.

De otra parte, debe advertirse que es un presupuesto de procedibilidad de la acción de nulidad contra un acto particular, como expresamente lo establece el artículo 135 del C.C.A., el agotamiento de la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo, cuando las autoridades han dado la oportunidad de interponer el recurso procedente, pues en caso contrario los interesados podrán demandar directamente los actos correspondientes.

Conforme a lo anterior, estima la Sala que al habersele concedido a la sociedad recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Rechazo Definitivo No.060 de 1996, para que fuera procedente interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en su contra, se requería agotar previamente la vía gubernativa para poder proferir fallo de fondo, presupuesto que en el caso sub examine no se cumplió por parte de la sociedad, que en cambio de interponer el recurso que era obligatorio para poder acudir en demanda contenciosa contra el acto administrativo, presentó una nueva solicitud, con lo cual adquirió firmeza y por tanto quedó ejecutoriada la tantas veces citada Resolución No.060 de 1996.

Por lo expuesto, comparte la Sala la decisión adoptada por el Tribunal por lo que habrá de confirmarla.”

Si bien la anterior jurisprudencia se expidió en vigencia del Código Contencioso Administrativo, se tiene que, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 87 habla de la firmeza de los actos administrativos que a su vez en el numeral 1° establece: *“Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*

Como quiera que está probado que la compañía de seguros en su calidad de demandante, cuando presento el recurso de reconsideración contra la Resolución administrativa sancionatoria, jamás planteo como argumento de defensa la indebida aplicación de la norma aduanera o su interpretación errónea, su recurso solo lo encamino a establecer una presunta prescripción, que tal y como resulta probado tampoco se configuro. Es importante analizar la procedencia de la demanda.

Resulta probado que la Compañía SEGUROS DEL ESTADO no agotó en este aspecto, la sede administrativa teniendo la posibilidad de hacerlo al haber presentado el recurso de reconsideración, como mecanismo de defensa establecido por la normatividad aduanera y la administración. Se incumplió así con el requisito de procedibilidad establecido en el CPACA en su artículo 161 Numeral 2, por lo cual estos argumentos no están llamados a prosperar.

Debemos considerar en este punto lo que se aceptado por la doctrina y la jurisprudencia, pues una cosa es plantear por parte del demandante, nuevos argumentos o mejorar los ya expuestos buscando lograr la satisfacción de sus pretensiones y otra es plantear nuevos hechos, que nunca se presentaron en sede administrativa. Situación que pone de presente la violación de principios fundamentales de derecho como son el debido proceso y el derecho de defensa para la administración, pues no se discutió nunca dentro del proceso administrativo lo relacionado con la debida aplicación del artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, ni su interpretación errónea, por lo que consideramos que no se deben analizar en vía jurisdiccional.

III. EN RELACIÓN CON LO QUE SE DISCUTE.

El Importador **INGENIERIAS TRITURADOS Y CONCRETOS S.A** declaro una mercancía en la modalidad S120, en el régimen de Importación Temporal a Largo plazo, la cual garantizo con la póliza de cumplimiento de disposiciones legales número 11-43- 101002472 vigencia del 10 de abril de 2013 hasta el 20 de abril de 2018. Considerando que el régimen se incumplió por parte del importador lo que resulta probado dentro de la investigación surtida en el expediente CU 2016 2016 01807, se declara el incumplimiento imponiendo las sanciones y obligando al pago de tributos e intereses de lugar y se ordena la efectividad de la garantía.

Plantea el demandante que Los actos administrativos en discusión adolecen de vicio por indebida aplicación normativa e interpretación errónea de la sanción administrativa, por lo que no debió solicitarse la efectividad de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales número 11-43-101002472 y adicionalmente que el derecho que le asistía a la DIAN para su exigibilidad se encuentra prescrito conforme a las disposiciones del artículo 1081 del código de comercio.

Ante esto la DIAN demostrara la debida y correcta aplicación normativa en los actos administrativos expedidos, por lo que son absolutamente legales y apegados al imperio de la constitución y la ley, pues lo que se discute es demostrable de la confrontación de los hechos y las normas. A su vez tanto la Jurisprudencia como la Doctrina, se han pronunciado al respecto, dando sustento a los fundamentos expuestos en los actos administrativos que hoy nos convocan.

Adicionalmente solicitaremos al Sr. Juez se pronuncie respecto a la excepción planteada frente al no agotamiento de la sede administrativa, por cuanto el demandante no presentó ante la Administración la totalidad de los argumentos que ahora expone en la demanda (como es la indebida interpretación y aplicación errónea de la norma), lo cual le impidió a la Administración ejercer los derechos de defensa y de contradicción.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO EN LA INSTANCIA JURISDICCIONAL.

Corresponde al Señor Juez, establecer si de cara a lo dispuesto en la normatividad, era procedente hacer exigible la garantía constituida para respaldar la importación temporal de largo plazo que se estudia, al encontrarse demostrado que el importador incumplió con las obligaciones dentro del régimen autorizado a la Declaración de Importación número 07500260601560 del 4 de abril de 2013, respaldadas en la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales número 11-43- 101002472 con fecha de vigencia desde el 10 de abril de 2013 hasta el 20 de abril de 2018 por valor de \$ 45.800.000 y en consecuencia, si los Actos Administrativos demandados son legales y gozan de la fundamentación y argumentos jurídicos correctos en su expedición.

IV. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA:

4.1 ANTECEDENTES PROCESALES Y, DE HECHO.

Se presentan a continuación los antecedentes procesales relacionados con la actuación:

1. Con Declaración de Importación con autoadhesivo número 07500260601560 de 4

- de abril de 2013, con numero de aceptación 48201300131724 del 4 de abril de 2013 y levante número 482013000111845 de 11 de abril de 2013, el Importador **INGENIERIAS TRITURADOS Y CONCRETOS S.A.**, identificado con NIT 800.055.393, introdujo la mercancía extranjera descrita como “CAMIÓN GRÚA MARCA MACK TRUCK MODELO RB688S/99MA, LINEA O REFERENCIA MACK TRUCK SERIAL 1M2AM08CXXM005003, CON MOTOR MARCA MACK INC MODELO E7-350, SERIAL 9A151, AÑO DE FABRICACION 1999, en la modalidad S120, en el régimen de Importación Temporal a Largo plazo.
2. Que el Régimen fue garantizado con la póliza de cumplimiento de disposiciones legales número 11-43- 101002472 anexo 0 expedida el 9 de abril de 2013, con vigencia desde el 10 de abril de 2013 hasta el 20 de abril de 2018 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. por valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE \$ 45.800.000
 3. Mediante oficio número 4892 del 30 de diciembre de 2015 e insumo número 2830 de la misma fecha, la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena remitió a la división de fiscalización aduanera de la misma seccional, documentos preliminares a nombre del importador **INGENIERIAS TRITURADOS Y CONCRETOS S.A.** por la posible infracción administrativa aduanera relacionada con el incumplimiento del régimen de importación temporal a largo plazo, de la mercancía descrita en la declaración de importación con autoadhesivo número 07500260601560 de 4 de abril de 2013, previo requerimiento realizado sin que se hubiere obtenido respuesta.
 4. Con auto No. 1807 se procede a dar apertura al expediente número CU 2016 2016 01807 a nombre de **INGENIERIAS TRITURADOS Y CONCRETOS S.A.** para iniciar la correspondiente investigación por el presunto incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el importador.
 5. Con Requerimiento Especial Aduanero 729 el 22 de diciembre de 2017, La División de Gestión de Fiscalización de la Seccional de Aduanas de Cartagena propuso declarar el incumplimiento del régimen de importación temporal de largo plazo autorizado a **INGENIERIAS TRITURADOS Y CONCRETOS S.A.**, en la declaración de importación número 07500260601560 de 4 de abril de 2013, y en consecuencia sancionar a la empresa con fundamento en el numeral 1.1. del artículo 482-1 del decreto 2685 de 1999 y conforme a lo dispuesto en el artículo 150 ibidem. Así mismo, propuso estudiar la viabilidad de afectar la póliza de disposiciones legales número 11-43-101002472 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A.
 6. Mediante Auto número 1506 de 6 de marzo de 2018 expedido por la División de Gestión de Liquidación, de la Seccional de Aduanas de Cartagena, se ordenó el archivo del expediente CU 2016 2016 01807 ya que para la época en que se profirió el Requerimiento Especial Aduanero número 729 de 22/12/2017, aún no había terminado el régimen, considerando que la declaración de importación en discusión tenía Levante número 482013000111845 del 11 de abril de 2013 y en consecuencia el vencimiento era el 11 de abril de 2018, razón por la cual, no podía endilgarse la causal 1.1 del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999. pues la obligación de Finalizar en oportunidad no se había incumplido en ese momento.
 7. Archivada la investigación, se compulsaron copias del Auto 1506 del 6 de marzo de 2018 a la División de Gestión de Fiscalización, que venía conociendo del proceso a fin de que estudiara la posibilidad de abrir un nuevo expediente a nombre del importador **INGENIERIAS TRITURADOS Y CONCRETOS S.A.** invocando la infracción aplicable al momento, esto es, el numeral 1.2 del artículo 482-1 del decreto 2685 de 1999.
 8. El expediente fue aperturado el 29 de agosto de 2018 con número **CU 2016 2018 02079** dentro del proceso administrativo sancionatorio contra el importador **INGENIERIAS TRITURADOS Y CONCRETOS S.A.**, expidiendo el requerimiento

- espacial aduanero número 749 del 26 de noviembre de 2018, sin embargo, para ese momento ya estaba vencido el plazo del régimen y en consecuencia si era procedente la propuesta de sanción establecida en el numeral 1.1 del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999.
9. Mediante Resolución Sanción 215 de febrero 1º. de 2019, La División de Liquidación de la Seccional de Aduanas de Cartagena, decide sancionar al importador por la infracción tipificada en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del decreto 2685 de 1999, al determinar que no se encuentra probado en el expediente que el importador **INGENIERIAS TRITURADOS Y CONCRETOS S.A.** hubiese finalizado el régimen de importación temporal a largo plazo previo al vencimiento del término otorgado para ello, esto es el 11 de abril de 2018, así como tampoco se encuentra probado que haya pagado oportunamente las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros.
 10. Con escrito Radicado **000E2019900199 del 15 de febrero del 2019**, dentro del término legal, la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, interpuso a través de apoderado, recurso de reconsideración contra la Resolución Sanción 215 de febrero 1º. de 2019 argumentando, la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro al amparo del artículo 1081 del Código de Comercio.
 11. Mediante Resolución 001092 del 23 de mayo del 2019, la división de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena desata el recurso de reconsideración interpuesto, confirmando la Resolución Sanción 215 de febrero 1º. de 2019 decisión proferida por la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional.
 12. Mediante correo electrónico de 19 de febrero de 2020, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, notificó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que fuera presentada a través de apoderado por la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, contra la **U.A.E. DIAN** con la pretensión de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 215 de febrero 1º. de 2019, y 001092 del 23 de mayo del 2019 expedidas por la División de Gestión de Liquidación y la División de Gestión Jurídica respectivamente de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

En el presente caso la DIAN, dio estricta aplicación a las normas aduaneras vigentes, por lo que los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho, debiendo mantenerse su legalidad.

4.2 NORMAS VIOLADAS

Afirma el actor que, con la expedición de los Actos Administrativos demandados, la Entidad conculcó las normas que se citan a continuación, aspectos que estos que defenderemos y contestaremos al momento de oponernos a los cargos propuestos:

Artículo 137 de la Ley 1437 del 2011.

Artículo 150 del Decreto 2685 de 1999. Indicando frente a cada situación la presunta interpretación errónea de la entidad ante cada inciso y parágrafo.

Artículo 1081 del Código de Comercio.

4.3 DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

A la luz de lo expuesto en el inciso 2 del artículo 137 y 138 de la ley 1437 de 2011¹,

¹ El artículo 138 de la ley 1437 de 2011, establece: *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales*

los actos administrativos pueden ser demandados en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando quiera que se configure una de las siguientes causales:

1. Hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse.
2. Hayan sido expedidos sin competencia.
3. Hayan sido expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.
4. Se configure la falsa motivación.
5. Hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Por su parte la jurisprudencia y la doctrina autorizada han sentado los parámetros para considerar que elementos afectan la validez de los actos administrativos, de la siguiente manera:

*“(...) En efecto, se ha entendido que la **existencia**, se refiere a la creación del acto, es decir, al momento en el cual se origina o este nace a la vida jurídica; en tanto, la **eficacia** está relacionada con el deber que tiene la administración de dar a conocer el acto, para que aquel pueda aplicarse, ser exigible y acatado. Por su parte, la **validez** atañe a la “convergencia del sujeto, objeto, causa, fin y forma en la configuración del acto administrativo”, y permite establecer si un determinado acto existe”. Subrayas fuera de texto².*

De la misma forma, desde la doctrina se ha dicho:

“Teóricamente podemos agrupar los elementos esenciales para la existencia y validez del acto administrativo en tres importantes sectores. Uno, el de los referentes a elementos externos del acto, entre los que tenemos el sujeto activo, con sus caracteres connaturales de competencia y voluntad, los sujetos pasivos y las propiamente conocidas como formalidades del acto. En segundo lugar, el sector de los referentes a los elementos internos del acto, que no pueden ser otros que el objeto, los motivos y la finalidad del mismo, y en tercer no vicia la legalidad del mismo, como los dos anteriores, si constituye importante argumento en la vida práctica del acto administrativo³”.

De lo expuesto se tiene que para efectos de que se desvirtúe la legalidad de los actos administrativos tanto en sede administrativa como en sede judicial, es necesario que el interesado demuestre que se configura alguna de las circunstancias señaladas en precedencia, lo que en este caso no ocurre, pues los

establecidas en el inciso segundo del artículo anterior”. Por su parte el artículo 137, ibídem, en su inciso segundo, consagra: “Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”.

² Consejo de Estado, Sección SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 66001-23-33-000-2016-00117-01. Actor: César Augusto Arroyave Gil. Demandado: Henry Rincón Álzate – Contralor del municipio de Dosquebradas (Risaralda) para el período 2016-2019.

³ SANTOFIMIO; Jaime Orlando. Acto Administrativo. Procedimiento, eficacia y validez. Universidad Externado de Colombia. Reimpresión: marzo de 1996. Pág. 69.

actos administrativos demandados fueron expedidos por los funcionarios competentes, con estricta observancia de las normas superiores en que debieron fundarse, dándole al interesado en todo momento la oportunidad de ley para presentar sus argumentos en contra de las decisiones de la Administración y sin que se pudiera configurar la falsa motivación o la desviación de poder o cualquier otra irregularidad que pudiera dar lugar a su nulidad, tal como se demuestra en detalle al oponernos a los cargos del demandante.

En nuestro caso los actos administrativos demandados fueron proferidos con estricto apego a las normas aduaneras aplicables al caso, con celoso respeto del derecho de defensa y contradicción del interesado y dentro los parámetros legales correspondientes a los principios constitucionales y legales, dándole al usuario aduanero la posibilidad de en ejercicio del derecho fundamental a la defensa de presentar ante la Administración los motivos de inconformidad y el material probatorio que estimare tener a su favor.

4.4 OPOSICIÓN A LOS CARGOS.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN FRENTE A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

Procederemos en este punto a presentar nuestros argumentos de defensa, frente a los conceptos o cargos de violación en que incurre mi representada, a juicio de SEGUROS DEL ESTADO, en su calidad de demandante y que generan la presunta Nulidad de los Actos Administrativos y en consecuencia un Restablecimiento de su Derecho.

Estos argumentos solo serán enunciados, pues su fundamento se encuentra en la demanda.

La DIAN en su calidad de demandada se opone a cada uno de ellos solicitando respetuosamente al Juez de conocimiento, abstenerse de considerarlos y proceder a descartarlos, teniendo en cuenta que no tienen fundamento jurídico ni fáctico suficiente para prosperar, ya que los actos administrativos demandados fueron expedidos legalmente, con la debida motivación, así como con total apego a las normas superiores y especiales aplicables, sin que se configure violación de derecho constitucional o legal alguno y mucho menos vulnerando los derechos de la compañía aseguradora.

Señala la accionante los siguientes tres cargos:

1. Los actos administrativos demandados se encuentran inmersos en causal de nulidad por indebida aplicación: la DIAN incurre en inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma aduanera consagra.
2. Los actos administrativos en discusión se encuentran inmersos en causal de nulidad por interpretación errónea: los preceptos normativos aplicados por la DIAN son los que regulan el asunto a resolver, sin embargo, la aduana los entendió equivocadamente y así, erróneamente comprendidos, los aplicó. La DIAN le asignó a la norma un sentido o alcance que no le corresponde; de hecho, le asignó a la norma un alcance contrario al que esta dispone.

3. La decisión de hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposiciones legales número 11-43-101002472 expedida por seguros del estado s.a. carece de validez jurídica por cuanto para el caso que nos convoca operó la prescripción de que trata el artículo 1081 del código de comercio.

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA DIAN

Considerando que se trata de una discusión originada en un proceso sancionatorio administrativo mediante el cual se declaró el incumplimiento de las obligaciones del importador **INGENIERIAS TRITURADOS Y CONCRETOS S.A.**, identificado con NIT 800.055.393 dentro del Régimen de importación temporal en la modalidad de largo plazo y la consecuente efectividad de la garantía, constituida a favor de la entidad, cuyo garante es el hoy demandante **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, se deben primero considerar los aspectos relevantes de la obligación principal.

Señala el artículo 21 del Decreto 390 de 2016, que la obligación aduanera nace por la introducción de mercancía extranjera al territorio aduanero nacional y comprende, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes.

En este sentido la importación temporal para reexportación en el mismo estado es una modalidad de importación consagrada en el artículo 142 del Decreto 2685 de 1999 y que consiste en la importación al territorio aduanero nacional de determinadas mercancías, destinadas a la reexportación en un plazo señalado, sin que la misma sufra modificación alguna y con base en la cual su disposición quedará restringida. Esta modalidad contempla dos clases de importación temporal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 143 ibidem: A corto plazo y a largo plazo.

La importación temporal para reexportación en el mismo estado es a largo plazo cuando se trata de bienes de capital, sus piezas y accesorios y tendrá un plazo máximo de 5 años. En este caso, los tributos aduaneros se liquidan y distribuyen en cuotas semestrales iguales por el término de permanencia de la mercancía dentro del territorio aduanero nacional y se pagarán por semestres vencidos. Para esta modalidad de importación, en virtud de lo señalado en el artículo 147 del Estatuto Aduanero, el importador deberá constituir una garantía a favor de la Nación por el 150% de los tributos aduaneros, con el objeto de:

1. Responder por la finalización de la modalidad.
2. Responder por el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios.
3. Responder por las sanciones a que haya lugar.
4. Garantizar el incumplimiento de cualquiera de las cuotas que se hayan causado hasta la mitad del plazo de importación señalado en la declaración.

El artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, señala lo relacionado con la finalización del régimen precisando al respecto, que:

1. Cuando en una importación temporal se decida dejar la mercancía en el país, el importador deberá, antes del vencimiento del plazo de la importación temporal,

modificar la declaración de importación temporal a importación ordinaria o con franquicia y obtener el correspondiente levante.

2. Reexportar la mercancía, pagando, cuando fuere del caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes a las cuotas insolutas, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar.

Ante el incumplimiento de la anterior obligación, señala la norma, se proferirá un acto administrativo que declare el incumplimiento y ordene hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el artículo 482-1 del Decreto 2685/99, dentro del proceso administrativo para imponer sanciones.

Posteriormente y una vez ejecutoriado el acto administrativo una copia del mismo se remitirá a la jurisdicción de la administración de aduanas o de impuestos que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación de la declaración de importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía.

Son varias las obligaciones aduaneras que corresponden al importador dentro de la modalidad de importación temporal a largo plazo, esto es:

- 1) El cumplimiento en los pagos de los tributos aduaneros correspondientes, dentro de los plazos señalados, y
- 2) La finalización de la modalidad dentro del plazo autorizado ya sea con la reexportación de la mercancía o con el cambio de la modalidad de importación temporal a importación ordinaria o con franquicia.

La información que obra en el expediente administrativo **CU 2016 2018 02079** a nombre de **INGENIERIAS TRITURADOS Y CONCRETOS S.A.**, señala que, para el caso en particular, el importador constituyó la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales **No. 11-43-101002472** con fecha de vigencia desde el **10/04/2013 hasta el 20/04/2018**, expedida por **SEGUROS DEL ESTADO S.A., NIT. 860.009.578**, que garantiza la finalización de la importación temporal a largo plazo dentro del plazo señalado, el pago oportuno de los tributos aduaneros, sanciones e intereses de mora a que haya lugar.

En este sentido, analizando los hechos y con base en el acervo probatorio que obra en el expediente, la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional, encontró que el importador **INGENIERIAS TRITURADOS Y CONCRETOS S.A.**, No pagó ninguna de las cuotas de los tributos aduaneros causados desde la autorización de la modalidad de importación temporal a largo plazo hasta la fecha límite para finalización del régimen, igualmente tampoco logro demostrar la finalización de este, incumpliendo con todas sus obligaciones.

Según lo previsto en el numeral 1.1 del Artículo 482-1 y artículo 543 del Decreto 2685 de 1999, no pagar oportunamente los tributos aduaneros, constituyen infracciones

gravísimas atribuibles únicamente al importador, por lo cual se decidió Declarar el incumplimiento al importador afianzado, haciendo exigible la garantía constituida.

Frente a las condiciones para hacer exigible la garantía, nos encontramos entre otras con la vigencia de la póliza y el término de prescripción del contrato de seguro. Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio, este término no se contabiliza con el incumplimiento de cada cuota pactada, pues el riesgo asegurado cubre el pago de los tributos aduaneros, las sanciones e intereses moratorios a que haya lugar y la finalización oportuna del régimen, es decir, dentro del término autorizado para la importación temporal a largo plazo, lo que significa que cada cuota pactada no es una obligación diferente, sino que conforma un todo, por lo que el siniestro ocurre hasta el momento en que todas las obligaciones sean exigibles, es decir, dentro del término de la importación.

La prescripción opera hasta dos años después de la ocurrencia del siniestro, es decir, hasta el **11/04/2020**, teniendo en cuenta que el incumplimiento de la obligación garantizada se configura el **11/04/2018**, plazo máximo que tenía el importador para modificar la declaración de importación temporal a ordinaria o para reexportar la mercancía. Por lo tanto, el acto administrativo que ordena hacer efectiva la póliza debe proferirse dentro de los dos (2) años contados a partir del **11/04/2018**, evento que no se dio, como quiera que la administración se encontraba dentro del término legal establecido para proferir el correspondiente acto administrativo.

Una vez vencido el plazo de la importación temporal, era necesario que el importador finalizara la modalidad en atención a lo dispuesto en el artículo 156 del Decreto 2685 de 1999, el cual reza lo siguiente:

El Artículo 147 ibídem, modificado por el Artículo 6º del Decreto 4136 de 2004, dispone: “La autoridad aduanera exigirá la constitución de una garantía a favor de la Nación, por el ciento cincuenta por ciento (150%) de los tributos aduaneros, con el objeto de responder, al vencimiento del plazo señalado en la declaración de importación, por la finalización de la modalidad con el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar...

En ambos casos, el objeto de la garantía también comprenderá los tributos aduaneros, intereses y sanciones que se generen por el incumplimiento de la obligación prevista en el inciso segundo del artículo 149 del presente decreto...

.... PARÁGRAFO. La garantía prevista en este artículo también podrá hacerse efectiva cuando la autoridad aduanera determine el incumplimiento en cualquiera de las cuotas que se hayan causado hasta la mitad del plazo de importación señalado en la declaración.

El importador **INGENIERIAS TRITURADOS Y CONCRETOS S.A.**, no finalizó el Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo e igualmente incumplió con el pago de las cuotas. En consecuencia, se debía declarar el incumplimiento de la modalidad y ordenar hacer efectiva la garantía, póliza **No. 11-43-101002472** con fecha de vigencia desde el **10/04/2013 hasta el 20/04/2018**.

Por esa razón la administración bien podía hacerla efectiva para lograr el pago de los tributos aduaneros correspondientes y las sanciones a que hubiera lugar, como efectivamente lo hizo a través de los actos administrativos que hoy son objeto de discusión.

Una vez realizada la anterior introducción no referimos a cada uno de los argumentos esbozados por el demandante, frente a lo cual ya expusimos inicialmente que los dos primeros, no los consideramos procedentes, pues nunca fueron expuestos por el demandante en Sede administrativa y en consecuencia la DIAN jamás pudo contradecirlos o sentar su posición oficial frente a ellos:

1. Los actos administrativos demandados se encuentran inmersos en causal de nulidad por indebida aplicación: la DIAN incurre en inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma aduanera consagra.

Verificados los argumentos expuestos por el demandante en este cargo, no encontramos en donde radica la indebida aplicación que hace la entidad de la norma sancionatoria propuesta. Al momento de hacer el juicio de tipicidad, encontramos que los presupuestos consagrados en el núm. 1.1 Artículo 481-2 del Decreto 2685 de 1999 encajan puntualmente en los hechos y conducta ejecutada por el importador INGENIERIAS TRITURADOS Y CONCRETOS S.A, quien no finalizó el Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo e igualmente incumplió con el pago de las cuotas, acciones que encajan perfectamente con lo dispuesto en los presupuestos normativos.

Al examinar el supuesto de hecho consagrado en el inciso 1 del artículo 150 del decreto 2685 de 1999, señala el demandante que no es dable a la administración aplicarlo, toda vez que no se trató de una modificación de la modalidad decidida por el importador, sobre la cual incumplió las obligaciones que para el efecto debían observarse. Análisis del que nos alejamos, ya que el artículo **El Artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 8 del Decreto 4136 de 2004**, establece que:

“Cuando en una importación temporal se decida dejar la mercancía en el país el importador deberá, antes del vencimiento del plazo de la importación temporal, modificar la declaración de importación temporal a importación ordinaria o con franquicia y obtener el correspondiente levante o reexportar la mercancía, pagando, cuando fuere del caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes a las cuotas insolutas, los intereses pertinentes y la sanción a que haya lugar.

....

En caso de importaciones temporales a largo plazo, se proferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el artículo 482-1 del presente decreto, dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones. Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la jurisdicción de la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la Declaración de importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía.

....

PARÁGRAFO 2o. *La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá modificar de oficio la declaración de importación temporal a largo plazo para reexportación en el*

mismo Estado cuando se determine el incumplimiento en el pago de las cuotas causadas y debidas hasta la mitad del plazo señalado en la declaración de importación.

(...)

En este orden de ideas tenemos que la administración en aplicación directa de las facultades otorgadas por la norma y previa determinación del incumplimiento a las obligaciones adquiridas por el importador, ordeno con los actos administrativos demandados la modificación de oficio de la declaración de importación, que es lo que faculta la norma y que se encuentra establecido dentro del régimen.

Actuación que esta fundamentada y prevista en la norma aduanera y era la obligatoria consecuencia ante el incumplimiento del importador, así como la orden de hacer efectiva la garantía que estaba respaldando las obligaciones adquiridas con Declaración de Importación con autoadhesivo número 07500260601560 de 4 de abril de 2013, con numero de aceptación 48201300131724 del 4 de abril de 2013 y levante número 482013000111845 de 11 de abril de 2013.

Por todo lo expuesto, consideramos que este cargo no está llamado a prosperar.

2. Los actos administrativos en discusión se encuentran inmersos en causal de nulidad por interpretación errónea: los preceptos normativos aplicados por la DIAN son los que regulan el asunto a resolver, sin embargo, la aduana los entendió equivocadamente y así, erróneamente comprendidos, los aplicó.

La DIAN le asigno a la norma un sentido o alcance que no le corresponde; de hecho, le asignó a la norma un alcance contrario al que esta dispone.

Señala el demandante en este punto que la DIAN incurrió en dos errores de fondo al momento de expedir sus actos, así: Indebida aplicación normativa ya que, para justificar el cobro de los tributos aduaneros liquidados pretende aplicar lo dispuesto en el inciso 1 y 3 del artículo 150 del decreto 2685 de 1999, e Interpretación errónea del párrafo 2 del artículo 150 del decreto 2685 de 1999, señala que la norma aduce que en los casos en que tenga lugar la modificación de oficio de la modalidad por incumplimiento en el pago de las cuotas de los tributos aduaneros, **NO SE CONFIGURA LA SANCIÓN POR NO FINALIZAR LA MODALIDAD**, por lo que resulta improcedente aplicar lo previsto en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del decreto 2685 de 1999.

Si bien este cargo esta muy ligado al cargo anterior, vamos a analizarlos por separado.

La doctrina vigente se ha pronuncia frente a la correcta aplicación de los numerales, establecidos por el artículo 482-1, teniendo en cuenta la importancia que reviste frente al debido proceso y derecho de defensa, principios que nos rigen dentro de la Administración aduanera.

Al respecto el Concepto Jurídico 4916 de Febrero 27 del 2019 de la Dirección de Gestión Jurídica, precisa frente a la aplicación de las infracciones del artículo 482-1 y puntualmente en lo relacionado con el numeral el 1.1, lo siguiente:

“ procede la infracción cuando se dan los siguientes presupuestos: i) No terminar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo Estado antes del vencimiento del plazo de la importación, y ii) no pagar oportunamente las cuotas de

los tributos aduaneros. De ello se infiere: Que dentro del plazo señalado en la declaración de importación no se haya terminado la modalidad, conforme las formas señaladas para terminar el régimen de importación temporal previstas en el artículo 156 antes citado, y No pagar oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros, es decir, que presenta cuotas insolutas, dicho de otra forma, que no han sido pagadas antes del día del vencimiento del plazo para modificar la modalidad de importación temporal. Esta es la interpretación que debe darse a esta infracción, toda vez, que contiene la sanción más gravosa prevista en la norma y que los siguientes numerales tipifican cada uno de estos incumplimientos por separado disponiendo para cada uno de ellos, una sanción independiente y graduada de acuerdo con la gravedad de la infracción”.

Esta claramente establecido y probado dentro del expediente Administrativo sancionatorio que el importador **INGENIERIAS TRITURADOS Y CONCRETOS S.A.**, identificado con NIT 800.055.393, incumplió con las obligaciones contraídas con la administración frente a la Declaración de Importación con autoadhesivo número 07500260601560 de 4 de abril de 2013, con aceptación 48201300131724 del 4 de abril de 2013 y levante 482013000111845 de 11 de abril de 2013, que ampara la mercancía extranjera correspondiente a “CAMIÓN GRÚA MARCA MACK TRUCK MODELO RB688S/99MA, LINEA O REFERENCIA MACK TRUCK SERIAL 1M2AM08CXXM005003, CON MOTOR MARCA MACK INC MODELO E7-350, SERIAL 9A151, AÑO DE FABRICACION 1999.

Las situaciones presentadas para el importador se enmarcan puntualmente en lo consagrado por la norma, ya que la compañía importadora, no finalizó el Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo, ni cumplió con el pago de las cuotas de los tributos aduaneros correspondientes para la importación, ante lo cual era procedente la aplicación de la infracción contenida en el numeral 1.1 del Artículo 482-1 Decreto 2685 de 1999, acatando lo dispuesto en el Artículo 150 ibidem, que establece el procedimiento para la finalización de la modalidad.

De igual manera resulta errada la interpretación que pretende hacer la compañía Seguros del Estado, del parágrafo 2 del artículo 150 del decreto 2685 de 1999, así:

Parágrafo 2.

(...)

“En estos eventos no se configura la sanción por no finalizar la modalidad”.

Indica el demandante que la DIAN le está asignando al mismo un alcance que no le corresponde y que resulta contrario a lo dispuesto por norma, pues en estos casos en que tenga lugar la modificación de oficio de la modalidad de importación temporal por incumplimiento en el pago de las cuotas de los tributos aduaneros, **NO SE CONFIGURA LA SANCIÓN POR NO FINALIZAR LA MODALIDAD**, por lo que resulta improcedente aplicar lo previsto en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del decreto 2685 de 1999.

Señala que la DIAN incurre en un grave error de fondo al fundamentar su decisión ya que en el apartado normativo se prevé, que si la modalidad de importación temporal es modificada de oficio por la DIAN conforme lo establece el citado parágrafo 2 del artículo 150 de la norma aduanera, se entiende finalizado el régimen de importación, por lo que no resulta aplicable la sanción prevista en el numeral 1.1 del artículo 2685 de 1999 como adujo la aduana en la resolución sanción número 215 de 1 de febrero de 2019. (...)

Vemos como el demandante se aleja de los presupuestos establecidos en la norma, al no tener en cuenta que este parágrafo, guarda relación con el control que hace la administración de la modalidad, en la mitad del plazo, cuando estando facultada para ello determina que, el importador no ha cumplido con los pagos, encontrándose en incumplimiento del régimen.

En este momento, lo que busca el legislador, es facultar a la administración en pro de los principios de eficiencia y celeridad, para que analice el comportamiento del importador que, gozando del beneficio del pago suspendido en los tributos, no ha dado cumplimiento al mismo en los términos y condiciones establecidos para el régimen. En consecuencia, se dan herramientas a la administración, quien podrá suspender estas prerrogativas dando por finalizado el régimen antes del plazo inicialmente establecido y cobrando los tributos adeudados a la fecha, en que se declare el incumplimiento.

Resulta claro y justo que la administración aun cuando pueda hacer el control y declarar el incumplimiento del régimen previamente, no puede hacer exigible la sanción por no finalizar, pues a la fecha en que realiza el control, esto es mitad del plazo o antes de la finalización de la modalidad, la obligación de finalizar no se ha configurado, por lo que, en respeto al principio de legalidad y tipicidad, solo puedan reclamarse las obligaciones realmente incumplidas.

3. La decisión de hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposiciones legales número 11-43-101002472 expedida por seguros del estado s.a. carece de validez jurídica por cuanto para el caso que nos convoca operó la prescripción de que trata el artículo 1081 del código de comercio.

Frente a este argumento propuesto y que finalmente es el único debatido en sede administrativa, sostendremos la misma línea de defensa propuesta en los actos administrativos y que ha sido ratificada tanto por la doctrina vigente como por la jurisprudencia, pues se trata de una discusión reiterada en la que ha quedado plenamente establecido el momento y la forma en que debemos contabilizar los términos para que la administración pueda hacer efectivas las garantías que respaldan las obligaciones en materia de importaciones temporales.

En materia de prescripción del contrato de seguros, el Consejo de Estado, en sentencia de fecha (5) de junio de dos mil catorce (2014), consejera ponente: María Claudia Rojas Lasso, Radicación número: 76001-23-31-000-2004-05567-01, señaló lo siguiente:

“De acuerdo con lo preceptuado en la norma, para la Sala es claro que aun cuando el régimen se comenzó a incumplir desde el no pago de la primera cuota, el deber de cancelar la totalidad de los tributos aduaneros adeudados se concretó al momento de su finalización en el quinto año, al ser esta la oportunidad conclusiva con que cuenta el importador para sanear la totalidad de la obligación insoluta; y, el mecanismo de pago previsto en esta disposición, se halla necesariamente cubierto por la póliza constituida pues la misma está llamada a amparar el cumplimiento del respectivo régimen de importación temporal en su integralidad.

De este modo, el artículo 147 del Estatuto Aduanero es claro en señalar que en la importación temporal a largo plazo la constitución de la póliza tiene como objeto

garantizar la finalización del régimen y el cumplimiento oportuno del pago de los tributos aduaneros, de forma tal que la inobservancia de la obligación así garantizada puede ocurrir en cualquier momento durante el mencionado régimen hasta su terminación, que para el caso, se verificó por parte de la DIAN, al final del mismo cuando se cumplió el quinto año de permanencia de la mercancía en el país. En efecto, la norma en su versión vigente para la época de la expedición de la última póliza[3]disponía:

‘Artículo 147. Garantía. Con el objeto de responder por la finalización de la importación temporal dentro de los plazos señalados en la Declaración y por el pago oportuno de los tributos aduaneros, la autoridad aduanera exigirá la constitución de garantía a favor de la Nación, hasta por el cien por ciento (100%) de dichos tributos, en las condiciones, modalidades y plazos que señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. (Subrayado y negrilla fuera de texto).’

Así las cosas, obra en el expediente la póliza No. 1252686[4], expedida por la Compañía demandante el 24 de enero de 2001, con vigencia hasta el 25 de enero de 2006, y correspondiente a la última declaración de importación No. 2583010553437 con aceptación No. 05131100020[5], en la que consta que la fecha del vencimiento del régimen es enero 25 de 2006[6]. De ahí que, al constatarse por parte de la DIAN el incumplimiento de todas las cuotas de los tributos aduaneros al terminar el respectivo régimen de importación, le fuere viable perseguir las garantías para cubrir la totalidad del mismo, como en efecto lo hizo mediante la primera de las resoluciones acusadas.

Ahora, con respecto al término de prescripción de la garantía, previsto en el artículo 1081 del C. de Co., en reiterada jurisprudencia de esta Sección se ha sentado la posición consistente en que en materia de efectividad de pólizas de seguro que amparan regímenes de importación temporal, dicho término ha de comenzar su conteo, bien a partir del incumplimiento de una cualquiera de las cuotas o de la última, según el caso, pues la póliza se constituye con el fin de amparar el cumplimiento del régimen en su integralidad; advirtiendo que la materialización del siniestro, entendido como el incumplimiento[7], que puede acaecer en cualquier momento durante el período del régimen de que se trate, corre por cuenta del asegurador, en concordancia con la vigencia de la garantía.

“... ”

“En el presente caso, según se anotó, resultaba factible para la DIAN perseguir las garantías relacionadas en los actos acusados, ante el incumplimiento advertido en el momento de definir la liquidación de la totalidad de los tributos aduaneros, al cumplirse la finalización del régimen autorizado al importador en el quinto año, esto es, el 25 de enero de 2006, fecha en la que debía pagar la última cuota y las demás impagadas, según el artículo 153 del E.A., que para el caso, equivalían a todas las cuotas causadas en el marco de la importación temporal a largo plazo autorizada a UNITEL S.A. E.S.P. Era aquella, entonces, la fecha a partir de la cual resultaba viable contabilizar los dos años de la prescripción ordinaria de que trata el artículo 1081 del C. de Co., por corresponder al momento en que la administración estableció la ocurrencia del incumplimiento del régimen garantizado mediante las pólizas constituidas por la empresa demandante. De este modo, se observa que al expedirse la Resolución No. 2991 de junio 7 de 2006, por la cual se declaró el incumplimiento y ordenó hacer efectivas las garantías, no había operado la mencionada prescripción respecto de las pólizas allí relacionadas[8] a cargo de Seguros Confianza S.A., toda vez que no habían transcurrido los dos (2) años requeridos para el efecto, desde el incumplimiento arriba expuesto.

La prescripción alegada por el demandante, no opera con el vencimiento de cada cuota, ya que no se trata de varias obligaciones, sino que las 10 cuotas correspondientes dentro del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo pertenecen a una sola obligación y se observa además que la Póliza de Disposiciones Legales No. **11-43-101002472** expedida por la **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con una vigencia comprendida desde **10/04/2013** hasta **20/04/2018**, ampara toda la obligación del Régimen.

El acto administrativo que ordena hacer efectiva la póliza debe proferirse dentro de los dos (2) años contados a partir de la fecha de finalización del régimen, que para el caso es **11/04/2018**, lo que quiere decir que el acto debía estar expedido antes del **11/04/2020** y considerando que la Resolución sanción número 215 fue expedida el día 1º de febrero de 2019, encontramos que la misma se dio en oportunidad.

Acorde a lo señalado, respetuosamente consideramos que este cargo no está llamado a prosperar.

En conclusión, consideramos la no viabilidad de la demanda, debe el Juez rechazar por improcedentes las pretensiones del demandante y respaldar la legalidad de nuestras actuaciones materializadas en la expedición de la Resolución sanción número 215 de 1 de febrero de 2019 y Resolución confirmatoria 001092 del 23 de mayo del 2019.

V. PRUEBAS

Aportadas: DOCUMENTALES.

Se aporta copia del Expediente **CU 2016 2018 02079** a nombre de INGENIERIA TRITURADOS Y CONCRETOS S.A. Donde se encuentran los actos administrativos objeto de discusión y en el que reposan los demás documentos aportados y recaudados dentro del proceso.

DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA.

DOCUMENTALES

Observamos que el demandante relaciona como anexos varios documentos que hacen parte del expediente administrativo, el cual es aportado con la contestación, razón por la cual no presentamos oposición a los mismos, y en cuanto a su valoración nos remitimos a lo vertido en los actos administrativos demandados y la presente contestación.

Adicionalmente vemos que solicita:

1. Se ordene Decretar de oficio la póliza de cumplimiento de Disposiciones legales número 11-43-101002472 anexo 0 de 9 de abril del 2013 que reposa en los archivos de la DIAN.

Tenemos frente a esta solicitud que no se describe el objeto de la petición, ni se fundamenta exactamente que debe decretarse de oficio frente a la Póliza, por lo cual procederemos a solicitar al Sr. Juez que se abstenga de decretarla ya que luego de estudiarla desde el punto de vista de su conducencia, pertinencia y necesidad, no se cumplen con los presupuestos del artículo 212 del CGP.

Por CONDOCENCIA de la prueba se entiende la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho, la conducencia es una comparación entre el

medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

La PERTINENCIA de la prueba es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son materia de la prueba en éste, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Y por NECESARIEDAD se entiende como la utilidad de la prueba, para acreditar los hechos que se debaten en el proceso.

Así las cosas, consideramos que esta Prueba es inconducente, toda vez que para que su señoría se pronuncie frente a los hechos de la presente demanda no consideramos necesario el que el original de la póliza que reposa en los archivos de la DIAN sea allegado al proceso, en caso de ser esta la pretensión del demandante, pues como quedo arriba señalado, no se identifica claramente cuál es el objeto de la prueba.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en los casos en los que la administración decide hacer efectiva una garantía, la póliza constituye un título ejecutivo complejo junto con el acto administrativo que impone la sanción, y ambos documentos son necesarios para poder efectuar el cobro de la obligación. Por esa razón ese título debe permanecer en custodia de la administración, pues ante una eventual pérdida de este, la entidad que represento perdería la facultad de cobrar dichos actos, lo cual generaría un grave perjuicio de los intereses de la Nación.

Por todo lo anterior, consideramos que la prueba debe ser rechazada.

VI. SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en los artículos 361, 365 y 366 del CGP, solicito se condene a la sociedad demandante al pago de las costas procesales y agencias en derecho derivadas del proceso contencioso, por considerar que no le asiste razón al demandante frente a las pretensiones formuladas, pues los actos administrativos cuestionados dan fundamento claro y legal de la sanción aduanera propuesta, generando un desgaste innecesario para la administración con la demanda.

En relación con las costas procesales, en las etapas pertinentes allegaremos a su despacho las erogaciones solicitadas a títulos de gastos y expensas del proceso, de acuerdo con los gastos en que incurra la entidad que represento a efectos de garantizar la defensa de los intereses de la Nación dentro del presente asunto.

En cuanto a las agencias en derecho y teniendo en cuenta que de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 366 del CGP para su reconocimiento no se requiere aportar pruebas al proceso que acrediten su causación pues éstas se causan por el simple hecho de comparecer al proceso judicial como parte, con apoderado judicial o sin él, atentamente solicitamos que sean reconocidas y liquidadas de conformidad con los lineamientos y tarifas establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y atendiendo a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la entidad que represento y a la cuantía de presente proceso.

VII. PETICIONES.

- Me sea reconocida Personería para actuar como apoderada especial de la Entidad demandada en los términos del poder aportado.
- Se Denieguen por improcedentes todas las Pretensiones de la demanda.
- Se condene a la sociedad demandante al pago de las costas procesales y agencias en derecho derivadas del proceso contencioso.

VIII. NOTIFICACIONES.

Las recibiré por Secretaría de su Despacho, en las oficinas de la Dirección Seccional de Aduanas de Aduanas de Cartagena - División de Gestión Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en Manga 3ra Avenida Calle 28 No 26-75 de ésta ciudad o electrónicamente al buzón de notificaciones judiciales, notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 informo mi dirección electrónica para conocer de manera oficial lo relacionado con el proceso mrodriguez3@dian.gov.co

IX. ANEXOS:

- Poder para actuar y sus anexos en 16 folios
- Expediente **CU 2016 2018 02079** a nombre de INGENIERIA TRITURADOS Y CONCRETOS S.A. en 232 folios.
- Escrito de contestación de la demanda en 25 folios.

De la señora Juez,

MARGARITA MARIA RODRIGUEZ MERA
C.C. 45.688.374 expedida en Cartagena.
T.P. 113.425 del Consejo Superior de la Judicatura.

Vo. Bo.

IRMA LUZ MARIN CABARCAS
Jefe División de Gestión Jurídica.